

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. - Quito, 21 de abril de 2022; las 17h30. (44-2021). - VISTOS:

Agréguese el oficio No. MREMH-MREMH-2021-0814-OF y anexos, recibido el 22 de octubre de 2021, suscrito por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

PRIMERO: COMPETENCIA

Conforme al numeral 3 del artículo 199, del Código Orgánico de la Función Judicial, y al artículo 24 de la Ley de Extradición, la Autoridad Central competente para dictaminar si es o no procedente la extradición, es el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO

El artículo 22 de la Ley de Extradición, dispone: *“El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los Tratados que el Ecuador sea Parte”.*

Entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica, se encuentra vigente el Tratado de Extradición suscrito el 28 de mayo de 1887. Instrumento internacional que en sus artículos 1 y 10 establece:

«ARTÍCULO 1.- El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de S.M. el Rey de los Belgas se obligan recíprocamente a entregarse, siempre que así lo pidan sus agentes diplomáticos respectivos, y sin otra excepción que sus nacionales o naturalizados, a los individuos que hallándose en el territorio de uno de los países, estuviesen perseguidos, sindicados, acusados o condenados como autores o cómplices por las autoridades competentes del otro país, a consecuencia de uno de los crímenes o delitos que se menciona en el Art. 2.»

«ARTÍCULO 10.- Si se trata de un inculpado o de in encausado, la extradición será concedida en vista del auto de arresto o de ora orden que tenga la misma fuerza, o de la acusación o de cualquier otro acto en que se decrete mandatos, ordenanzas o autos emanen de autoridades competentes y se presente en su tenor original o en copia auténtica, acompañados de comprobantes que sean juzgados inculcados, si el crimen o delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país. **Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una sentencia definitiva, la extradición será otorgada en vista del original o de una copia auténtica del acto o sentencia de condenación pronunciado por la autoridad competente.** La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia penal.» (La negrilla no corresponde al texto)

Así mismo, se observa lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 del referido Tratado, que determina: *“Art. 2.- Los crímenes y delitos que darán lugar a la extradición son los siguientes: (...) 17.- Corrupción de funcionarios públicos, árbitros y jurados.”*

El mencionado instrumento internacional se entiende adicionado por la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, de la cual hacen parte la República del Ecuador y el Reino de Bélgica.

En los numerales 4° y 10 del artículo 44 de la mencionada Convención, se establece lo siguiente:

«Art. 44.- Extradición. - (...) 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.»

«Art. 44.- Extradición. - (...) 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.»

Es de resaltar que de conformidad con la Nota Verbal No. 4-9-266/2021 de 4 de octubre de 2021, el Estado ecuatoriano notificó a la Secretaría de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador es la autoridad competente en relación a los procesos de extradición contemplados en el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, además confirmó que para el Ecuador la mentada Convención es base jurídica en materia de extradiciones.

TERCERO: ANTECEDENTES

- a) El doctor Walter Samno Macías Fernández, Juez Ponente de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No.17721-2019-00029G, mediante auto dictado el 19 de mayo de 2021, las 08h39, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Extradición, solicitó a esta Autoridad el inicio del procedimiento de extradición del ciudadano ecuatoriano Rafael Vicente Correa Delgado, quien ha sido declarado culpable del delito de cohecho,

P R E S I D E N C I A

mediante sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, imponiéndole una pena privativa de libertad de 8 años; y, que según información proporcionada por la oficina de INTERPOL se determina que el ciudadano requerido tiene su actual residencia en el país Bélgica;

- b)** En esa causa penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República, que, en lo pertinente, establece: “...*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas...*”, el 26 de abril de 2020, las 22h38, los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctores Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, dictaron sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, condenándolo a la pena privativa de libertad de 8 años, en calidad de autor mediato del delito de cohecho tipificado en el artículo 285 del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de los hechos, y sancionado en el artículo 287 *ejusdem*, en relación con el artículo 290 *ibídem*; así mismo, dispusieron la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de veinticinco (25) años, contados a partir de que se ejecutorie la sentencia y en reparación establecieron el valor de USD\$14.745.297,16 que por taxatividad de la ley les corresponde exclusivamente indemnizar a los sentenciados, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación. Ante tal decisión el procesado interpuso recurso de apelación;
- c)** Posteriormente, el 22 de julio de 2020, las 12h12, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctora Dilza Muñoz Moreno (Ponente), y los doctores Wilman Terán Carrillo y David Isaías Jacho Chicaiza, resolvieron negar el recurso de apelación, planteado por el ciudadano Rafel Vicente Correa Delgado y otros, reformando la sentencia única y exclusivamente en lo relacionado con la pérdida de los derechos de participación, de los procesados por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad y ordenaron que el monto de

P R E S I D E N C I A

\$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral sea pagado de la siguiente manera: “...los coautores y autores directos, pagarán cada uno, el valor de \$778.224,017...”. Inconforme en esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de casación;

- d) Los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctores Javier de la Cadena Correa, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante, mediante sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, las 10h53, por voto de mayoría resolvieron declarar improcedentes los recursos de casación planteados por los encartados Rafael Vicente Correa Delgado y otros;
- e) Finalmente, mediante auto dictado el 23 de septiembre de 2020, las 12h55, los doctores Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dispusieron la inmediata localización y captura del requerido y otros, para el efecto ordenaron se cursen los oficios correspondientes a las autoridades policiales; y,
- f) Cabe resaltar que en cada una de las diligencias realizadas dentro de la causa penal No. 17721-2019-00029G, se han respetado las normas de debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República. El requerido contó con la defensa técnica de los abogados particulares, Alexis Mera Giler, Fausto Jarrín Terán, Carlos Alvear Burbano y Alfonso Zambrano Pasquel, quienes representaron sus intereses, en el desarrollo de todo el proceso.

CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos probados por los cuales el requerido ha sido sentenciado, se encuentran contenidos en el considerando CUARTO DE LOS ALEGATOS DE APERTURA, numeral 4.1 de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020:

“...entre los años 2012 y 2016 desde la Función Ejecutiva a cargo de Rafael Vicente Correa Delgado en su calidad de Presidente Constitucional de la República y Presidente del Movimiento Alianza País, se instauró una estructura ideada para receptar sobornos en beneficio del referido movimiento y de sus colaboradores o círculo más cercano; Que, en el período de tiempo señalado (2012-2016), actuaron en calidad de funcionarios públicos: RAFAEL CORREA DELGADO como Presidente de la República; JORGE DAVID GLAS ESPINEL, Ministro de Sectores Estratégicos y después Vicepresidente de la República; ALEXIS MERA GILER, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República;

PRESIDENCIA

MARÍA DE LOS ANGELES DUARTE PESANTEZ, Ministra de Transporte y Obras Públicas y luego Ministra de Vivienda; WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, Secretario Nacional del Agua y posteriormente Ministro de Transporte y Obras Públicas; ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, Secretario de Administración Pública y después Secretario Nacional de Comunicación; PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, Asesora de la Presidencia de la República y luego Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador; LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, Asesora de la Presidencia de la República y posteriormente Asistente de Pamela Martínez en la Corte Constitucional; CRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, Asambleísta por el Movimiento País; VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, Gobernadora de la provincia del Guayas y después Secretaria Nacional de la Gestión Política –actual asambleísta-; JOLLEY JAMIL FARAH MASSUH, Asesor del Ministerio de Transportes y Obras Públicas; en tales calidades todos, en el ejercicio de sus funciones aceptaron y recibieron ofertas, dones y promesas indebidas.

Que, los acusados VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, relacionado con la empresa FOPECA y Consorcio CGGC-FOPECA; RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, empresas MERCO TADDEI e INTERAO; BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, empresa SANRIB, CHOYAC y el Consorcio CGGC FOPECA; EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, empresa CONSERMIN; RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, empresa CONSERMIN; ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, empresa HIDALGO & HIDALGO; TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, empresa Técnica General de Construcciones TGC; PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, empresa EQUITESA; DU YEON CHOI KIM, empresa ESECA ENGINEERING and CONSTRUCTION; y, WILLIAM WALLACE PHILIPS COOPER, empresa AZULEC y CATERPREMIERE, entre los mismos años (2012 y 2016), en sus calidades de representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados, fueron beneficiarios de adjudicaciones de varios contratos e infraestructura especialmente vial con el Estado Ecuatoriano, ejecutados a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la Secretaría Nacional del Agua, del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y sus empresas relacionadas, llámese EP PETROECUADOR o la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC, previa oferta acordada y entregada; existiendo además relación contractual en su calidad de contratistas y estrecha relación entre las fechas de suscripción de los contratos y las fechas en que se efectuaron las entregas de ofertas, es decir, la entrega de dinero de esta estructura criminal, participando así en el ilícito acusado.

Que los valores ofertados o prometidos por los empresarios fueron entregados en unos casos en efectivo a quien fungía como recaudadora de los sobornos, la señora PAMELA MARTÍNEZ, en la cantidad de USD \$ 1'004.500,00, quien para dar la apariencia de legitimidad a los dineros recibidos en algunos casos utilizó a la compañía NEXOGLOBAL que estaba bajo su directa relación; los dineros posteriormente fueron entregados a los integrantes de la estructura en efectivo o a través de supuestos préstamos, como es el caso del líder de la organización.

Que, las ofertas presentadas por los funcionarios públicos fueron entregadas por los empresarios a través de un denominado “cruce de facturas”, que es un mecanismo sistematizado para el recibimiento de dádivas, dones y promesas mediante el cual las empresas contratistas con el Estado cancelaban a los proveedores del Movimiento Alianza País por varios gastos que tal movimiento realizaba, por ejemplo: servicios de alimentación, publicidad, “las consabidas sabatinas”, convenciones, pagos de fiestas de cumpleaños, seguridad privada, etc.; bajo esta modalidad los dineros indebidos ascienden a la suma de USD\$ 6'793.080,61.

Que las ofertas, promesas o dones efectuados por los representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados con las empresas nacionales o extranjeras no constituyen aportes de campaña al Movimiento Alianza País, por cuanto no fueron reportados al Consejo Nacional Electoral, de allí que no es un tema de campaña.

Que el “mando de esta estructura criminal” se encontraba a cargo del máximo representante de la Función Ejecutiva durante dicho periodo y liderado también por funcionarios públicos de su extrema confianza quienes eran designados de manera estratégica, reiterativa y circular, es decir, se intercambiaban funciones entre las

instituciones que fueron utilizadas por esta estructura para asegurar el cumplimiento de los fines.

Que esta “organización delictiva” utilizó instituciones, realizó las actividades en oficinas del Estado, utilizó bienes públicos para la recepción del soborno, instaurando un complejo mecanismo sistematizado de recaudación, de registros de ingresos, egresos, contactos, nombres, montos y fechas, cuyo seguimiento consta y se expone en diversos registros que eran actualizados periódicamente.

Que el valor total recibido por la “estructura” liderada por RAFAEL CORREA DELGADO por medio del mecanismo sistemático de recaudación asciende a USD \$ 7’797.588,61, equivalentes a: 6’793.080,61, a través del cruce de facturas y, USD \$ 1’004.500,00 en efectivo, de los cuales USD \$ 100.000,00 fueron entregados al señor Gustavo Bucaram en beneficio de VIVIANA BONILLA; al señor CRISTIAN VITERI LÓPEZ se le entregó USD \$ 100.000,00 cien mil dólares en efectivo; USD \$ 365.000,00 fueron entregados al señor ALEXIS MERA a través de su asesor Pedro Espinoza; y, USD \$ 433.500,00 se le entregó a PAMELA MARTÍNEZ a través de NEXOGLOBAL; adicionalmente, se podrá comprobar que USD \$ 6.000,00 fueron depositados en la cuenta personal del “líder de la organización”, el señor Rafael Correa.

Que al interior de esta “estructura delictiva”, para no ser identificados se asignaron codificaciones para los funcionarios públicos, empresarios y empresas; se usó un lenguaje cifrado para ciertas denominaciones cuando se referían a los aportantes, beneficiarios y cantidades de dinero, mismos que se registraban en archivos digitales y físicos.” (sic)

Adicionalmente, en el análisis realizado por el Tribunal en el considerando OCTAVO, numeral 8.2 de la sentencia, consta:

“En el caso que nos ocupa, de modo alguno este Tribunal de primer nivel modificó el relato fáctico que ha presentado FGE y sobre lo cual se ejerció contradicción por parte de la defensa. Los elementos fácticos del caso tienen que ver sustancialmente con el delito de cohecho; es decir que dentro de una estructura de corrupción, los funcionarios públicos procesados, instigados por Rafael Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, pedían sobornos a los empresarios privados procesados y otros, a cambio de adjudicación de contratos de obra pública, esos pagos se hacían en efectivo y mediante el denominado cruce de facturas, dinero que finalmente era usado para proselitismo, campaña política del movimiento Alianza País y beneficio propio.” (sic)

QUINTO: DATOS DE IDENTIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA

Según información proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el requerido responde al nombre de Rafael Vicente Correa Delgado, ecuatoriano, con número único de identificación 0908813512, nacido el 6 de abril de 1963, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, de profesión economista, de estado civil casado.

SEXTO: TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO ACUSADO

El requerido ha sido sentenciado por el delito tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 en relación con el artículo 290 del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de los hechos, cuyo texto dispone:

P R E S I D E N C I A

«**Art. 285.-** Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido. Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.»

«**Art. 287.-** El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.»

«**Art. 290.-** Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.»

El delito de cohecho actualmente se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

«**Art. 280.- Cohecho.** - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dativa, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.»

El delito de cohecho, materia de esta solicitud de extradición, se encuentra contenido en el numeral 17 del artículo 2 del Tratado de Extradición celebrado entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica;

El requerido ha sido declarado culpable en calidad de autor mediato conforme lo establece el artículo 42 del Código Penal [ahora 42.2.a] del Código Orgánico Integral Penal, que en su orden textual establecen.

«**Art. 42.-** Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado

P R E S I D E N C I A

impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo (sic) valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. »

«**Art. 42.- Autores.** - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

(...)

2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.» (...)

SÉPTIMO: DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que respecta a la prescripción de la pena se observa lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República, el cual establece:

«**Art. 233.** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas **por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.** La acción para perseguirlos y **las penas correspondientes serán imprescriptibles** y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.» (La negrilla me corresponde).

La pena impuesta en la sentencia dictada dentro de la causa penal No. 17721-2019-00029G, seguida en contra del requerido es de carácter imprescriptible por disposición constitucional.

OCTAVO: PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE EXTRADICIÓN FORMULADO POR EL JUEZ

Ante la suficiencia de los antecedentes elevados a este despacho, en conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Extradición ecuatoriana, y artículo 199 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, **dictamino la procedencia del pedido de extradición** realizado por el doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, con base en los artículos 1, 2.17 y 10 del Tratado de Extradición, suscrito entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador y los artículos

P R E S I D E N C I A

1 literal b) y 44 numerales 4 y 10 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, **solicito formalmente al Reino de Bélgica, la extradición del ciudadano ecuatoriano Rafael Vicente Correa Delgado**, para que cumpla la pena privativa de libertad impuesta en su contra por su participación en el delito de cohecho.

Ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que realice las gestiones diplomáticas pertinentes para obtener la extradición de la mencionada persona, exteriorizando, desde ya, a las autoridades correspondientes del Reino de Bélgica, nuestro compromiso de reciprocidad. A dicho oficio se acompañarán copias certificadas de:

- a) El presente auto;
- b) Auto dictado el 19 de mayo de 2021, mediante el cual el Juez de la causa solicita el inicio del procedimiento de extradición de Rafael Vicente Correa Delgado;
- c) Oficio No. DIGERCIC-CGS.DSIR-2021-2548-O y anexos, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el Director de Servicios de Información Registral de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- d) Sentencia condenatoria dictada el 26 de abril de 2020, las 22h38, por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctores Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas;
- e) Sentencia que resuelve el recurso de apelación dictada el 22 de julio de 2020, las 12h12, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctora Dilza Muñoz Moreno (Ponente), y los doctores Wilman Terán Carrillo y David Isaías Jacho Chicaiza;
- f) Sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación, dictada el 8 de septiembre de 2020, las 10h53, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctores Javier de la Cadena Correa, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante, con la respectiva razón de ejecutoria de 18 de septiembre de 2020;
- g) Auto dictado el 23 de septiembre de 2020, las 12h55, por los doctores Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo la inmediata localización y captura del requerido y otros;

P R E S I D E N C I A

- h) Oficios No. 2260 (A)-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI y No. 2261 (A)-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, dirigidos a las autoridades policiales a fin de que procedan a la localización y captura del requerido;
- i) Orden de localización y captura No. 2020-0320620.4-LC emitida el 24 de septiembre de 2020, por el doctor Iván Xavier León Rodríguez, Juez Nacional (E) de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;
- j) Escritos y anexos presentados por el requerido Rafael Vicente Correa Delgado, de fechas 7 de agosto de 2019, 28 de febrero de 2020 y 17 de mayo de 2021, de los cuales se desprende que el requerido conoció del proceso y contó con la defensa técnica de los abogados Alexis Mera Giler, Fausto Jarrín Terán, Carlos Alvear Burbano y Alfonso Zambrano Pasquel, quienes han representado sus intereses durante el desarrollo de cada una de las diligencias del proceso penal;
- k) Disposiciones legales respecto al delito, la pena, la imprescriptibilidad de la pena y la calidad de autoría en la infracción; así como las disposiciones constitucionales del debido proceso; y,
- l) Nota Verbal No. 4-9-266/2021 de 4 de octubre de 2021, suscrita por la Embajada de la República del Ecuador y Representación Permanente ante los Organismos Internacionales en Viena.

NOVENO: GARANTIAS

En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del requerido, en especial las contenidas en la Constitución de la República, el artículo 6 del Tratado de Extradición, la Ley de Extradición, así como lo dispuesto en los distintos instrumentos aplicables a este proceso, esta Autoridad ofrece la garantía de que en caso de aceptarse la pretensión de extradición, al ciudadano ecuatoriano Rafael Vicente Correa Delgado, se le computará el tiempo de privación de libertad que se encuentre detenido por este expediente de extradición en el Reino de Bélgica. También se garantiza que el extraditado no será ejecutado, ni sometido a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes; no será juzgado ni sancionado por ningún delito político, hechos anteriores y distintos a los mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregado a otro Estado.

DÉCIMO: RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN

Uno de los mecanismos para hacer valer los derechos de los ciudadanos cuando acceden al sistema de justicia, radica en que las resoluciones emitidas por las y los jueces, sean explicadas de tal forma que facilite la comprensión para el auditorio social, tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, asegurando a su vez que los ciudadanos reciban una respuesta a una petición concreta.

Con este antecedente, y en razón de la política de justicia abierta que busca, entre otros, que las decisiones que adoptan las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente auto se realiza un breve resumen de lo resuelto en el proceso hasta el momento.

DÉCIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO DE PERITOS TRADUCTORES

Para que traduzca del idioma español al francés los documentos detallados en el considerando OCTAVO de este auto se nombra perito traductor al señor Vicente Paul Tobar Castillo (vicentepaultobar@gmail.com), quien se posesionará el día martes 26 de abril de 2022, en horario laboral de (08h00 a 17h00) y presentará su informe dentro del plazo de quince días, contados desde su posesión.

DÉCIMO SEGUNDO: CONOCIMIENTO DEL PRESENTE AUTO

Hágase saber el contenido de este auto al doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, solicitante de esta extradición dentro de la causa penal No. 17721-2019-00029G y al Jefe de la Unidad Nacional de Interpol. Por licencia de la titular, actúe la doctora Sylvana León León, en calidad de Secretaria General Encargada – Notifíquese y cúmplase.

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

Certifico:

Dra. Sylvana León León
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN. - El 26 de abril de 2020, Jueces de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia condenatoria en contra de Rafael Vicente Correa Delgado, por ser responsable de recibir dinero en perjuicio del pueblo ecuatoriano.

Luego de conocer que Rafael Vicente Correa Delgado, reside en Bélgica, el 19 de mayo de 2021, los Jueces me solicitaron que se realice el trámite necesario para que el mencionado ciudadano sea trasladado al país.

Hoy, 21 de abril de 2022, solicito a las autoridades de Bélgica que entreguen al ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, para que, cuando se encuentre en el Ecuador cumpla la pena impuesta en su contra.

Firma: Doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.